

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2351/2017
QUEJOSA RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2351/2017, promovido en contra del fallo dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la revisión en amparo directo de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así dilucidar sobre el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal Federal a luz del artículo 22 y 73, fracción XXI de la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

1. De la información que se tiene acreditada en autos se advierten los siguientes antecedentes¹:
2. **Juicio contencioso administrativo.** Mediante oficio ***** de veintiséis de octubre de dos mil quince, la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una visita domiciliaria “con relación a operaciones en su carácter de tercero” a ***** , con el objeto o propósito de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero hubiese llevado a cabo con el contribuyente ***** , dentro del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en relación con los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única.
3. Previo citatorio de diecisiete de diciembre de dos mil quince, el día siguiente (dieciocho de diciembre de dos mil quince) inició la visita domiciliaria con su notificación a ***** , y se levantó el acta parcial de inicio.
4. A través del oficio ***** de quince de enero de dos mil dieciséis, la Delegada de Fiscalización de Toluca de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México impuso a ***** , una multa mínima actualizada (**con fundamento en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación**), en cantidad total de \$***** , porque al inicio de la visita no proporcionó de inmediato los libros y/o registros que formaban parte de su contabilidad y que fueron solicitados en el acta parcial de inicio de la visita.
5. No conforme con la resolución contenida en el oficio ***** de quince de enero de dos mil dieciséis, ***** , promovió la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Sala Regional Sur del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia

¹ Información obtenida del juicio de amparo directo 846/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

Fiscal y Administrativa, cuya magistrada instructora la admitió a trámite en la **vía sumaria** mediante acuerdo de diecinueve de febrero de la misma anualidad; y seguidos los trámites legales correspondientes, la mencionada magistrada dictó la sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

6. Al no estar de acuerdo con la sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil dieciséis, *********, promovió la demanda de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien lo registró con el número de amparo 638/2016, y en sesión del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, resolvió negar el amparo solicitado.

II. RECURSO DE REVISIÓN

7. Inconforme con la negativa del amparo, por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Colegiado², *********, por medio de su representante legal *********, interpuso revisión en contra de la sentencia del juicio de amparo 638/2016, dictada por el Tribunal Colegiado mencionado.
8. En acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte, admitió el presente recurso de revisión, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizará, registrándolo bajo el número 2351/2017. Asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y su radicación en esta Primera Sala por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad³.
9. En acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el conocimiento del asunto y

² Ibídem, página 2 vuelta.

³ Ibídem. Acuerdo consultable de la hoja 26-29.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

tuvo por interpuesta la **revisión adhesiva** de la autoridad responsable⁴ así también, ordenó su remisión al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente⁵.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.

12. La sentencia constitucional se notificó por lista a la recurrente, el miércoles ocho de marzo de dos mil diecisiete⁷, notificación que surtió efectos el jueves nueve siguiente. En consecuencia, el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del viernes diez de al viernes veinticuatro de marzo febrero de dos mil diecisiete, descontando del cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo

⁴ Ibíd. 55 a 64.

⁵ Ibídem, página 51.

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

⁷ Notificación consultable en la hoja 221 vuelta del expediente de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁸, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que *****, representante legal del *****, está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, al tener reconocido el carácter de representante de la parte quejosa en el juicio de amparo. En consecuencia, es evidente que la sentencia que negó el amparo es contraria a sus intereses, y, por tanto, se estima que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el recurso de revisión.

15. **Demanda de amparo.** La quejosa argumentó en la demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:

- a) En primer término la quejosa alega que la sentencia reclamada contraviene el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los principios de la debida fundamentación y motivación, pues aquella porción normativa debió citarse expresamente en la visita domiciliaria y motivarse por qué no fue solicitado el auxilio de la fuerza pública, es decir, por qué no se

⁸ Ibíd. Foja 231.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

siguió el orden establecido en aquel precepto, lo que no ocurrió, en contravención a los artículos 38, fracción IV, de la misma codificación, así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende considera inconstitucional la interpretación que hace la magistrada responsable del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, porque desde su perspectiva legal señaló que la multa impuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, al haberse plasmado en el documento sancionatorio el artículo 40, primer párrafo y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no obstante que el primer párrafo de ese numeral establece un orden que debe aplicarse de manera estricta, lo cual no ocurrió en la multa impuesta, con lo que se advierte una violación al principio de aplicación estricta regulado por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Alega también que la sentencia reclamada es ilegal, porque la responsable no estudió completa ni exhaustivamente el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, en el que ella afirmó que la multa impuesta (derivada del requerimiento de la orden de visita practicada en su carácter de tercera relacionada con otro contribuyente) se encontraba indebidamente fundada y motivada, por no ajustarse al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) En el segundo concepto de violación argumenta que la magistrada responsable declaró inoperantes los argumentos expresados por la actora para cuestionar el carácter que se le atribuyó de tercera relacionada con el contribuyente principal, y entonces se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

Mexicanos, así como los diversos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, pues ella negó lisa y llanamente tener el carácter de tercera relacionada con el contribuyente principal, pero la magistrada responsable declaró inoperante e infundado tal argumento, porque se hizo valer contra la orden de visita y no contra la resolución impugnada, pero pasó por alto que el requerimiento de documentación que debe considerarse es el de la orden de visita.

- d) En el tercer concepto de violación alegó que resulta ilegal la sentencia reclamada, ya que la Delegada de Fiscalización de Toluca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de ninguna manera cuenta con competencia material, territorial ni de grado para calificar las infracciones, lo que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, de Código Fiscal de la Federación, por lo que la competencia territorial para imponer multas se encuentra inexactamente fundada y motivada, pues no transcribió la porción normativa que expresamente establece que dicha autoridad tiene competencia en ese lugar o en ese municipio, situación que no puede ser suplida por la responsable, y de ahí que la responsable omitió precisar a la letra el artículo, fracción, inciso o subinciso que permitieran a la autoridad fiscal calificar la infracción, lo que conlleva a que la autoridad fiscal haga un pronunciamiento relativo a que dicha infracción se cometió en un lugar, tiempo y modo específico; situación que la magistrada responsable pasó por alto y no valoró ni consideró al emitir la sentencia definitiva.
- e) En el cuarto concepto de violación señala que, la magistrada del conocimiento omitió estudiar la inconstitucionalidad de la figura de la actualización de las multas en materia tributaria federal, prevista

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el segundo párrafo del artículo 70 de la misma codificación, pues las multas son sanciones y, por ende, se rigen por el principio de mayor beneficio, de modo que a los infractores se les debe imponer, en todo caso, la menor multa, lo que tiene correspondencia con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas, ruinosas y confiscatorias.

- f) Es ahí donde argumenta que la multa impugnada viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debido a que el argumento de constitucionalidad de las multas fue desestimado por la magistrada del conocimiento, al omitir el estudio de los conceptos de impugnación que las contienen, además que omitió ponderar el hecho de que se actualizó de conformidad con los artículos 17-A, 65 y 70 del Código Fiscal de la Federación. La sanción impuesta no solamente considera la supuesta conducta infractora, sino un elemento ajeno como lo es la inflación, es decir, el cambio generalizado de precios en el país, lo cual la torna excesiva, confiscatoria y ruinosa.

- g) Alega que es inconstitucional el acto de aplicación del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues la multa es una sanción administrativa que debe imponerse acorde con el principio de mayor beneficio, la más baja o reducida en cuanto a su monto y sobre todo debe imponerse aquella que haya sido emitida por el Congreso de la Unión y le causa agravio que la autoridad fiscal pretenda actualizar dicha multa, sin que tenga la naturaleza jurídica de ser contribución, ni aprovechamiento, por lo que considera que la actualización establecida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, viola en su perjuicio el derecho humano reconocido en el artículo 22 constitucional. Porque al ser la multa una sanción administrativa, se encuentra sujeta a los principios del derecho

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

administrativo sancionador, entre ellos al principio de mayor beneficio de la sanción, que para el caso en particular se concreta en la imposición de la multa de menor cuantía a favor de sus intereses patrimoniales y legales, esto es, aquella multa que no está actualizada, es decir, la que se encuentra precisada en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que asciende a \$*****, cantidad plasmada por el Congreso de la Unión y no por las autoridades administrativas.

- h) Y con base en ello argumenta que la actualización de las cantidades previstas en el Código Fiscal de la Federación a través de actos administrativos, mejor conocidos como reglas de carácter general, así como de la resolución miscelánea fiscal, viola los principios de reserva de ley, establecidos en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, subordinación jerárquica, seguridad jurídica, y *nullum pena sine lege*, relacionados con los artículos 1º, 14, 16, 73, fracción XXI y 133 todos ellos de la Norma Suprema.
- i) Y estima que contrario a lo señalado por la autoridad responsable no es cierto que las multas actualizadas siguen teniendo la misma naturaleza, en principio porque la actualización en materia tributaria solamente es una figura que debe ser aplicada tanto a las contribuciones como a los recargos, pero no pueden ser actualizadas las multas, debido a que éstas tienen la naturaleza legal de accesorios. Además que considera vulneran también el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para fijar las infracciones y las sanciones en materia tributaria.

16. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado, con base en los siguientes razonamientos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

- a) En primer término el Colegiado estimó que el cuarto concepto de violación en el que se alegó la inconstitucionalidad de la actualización de la multa resultó inoperante porque la magistrada del conocimiento sí advirtió que en los conceptos de impugnación seis y siete de su demanda de nulidad, que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, argumentando que permitía la actualización de las multas impuestas como sanciones, a pesar de que no eran contribuciones, en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional; sin embargo, la responsable declaró inoperante tal argumento, al estimar que la competencia de ese tribunal se limitaba al análisis de legalidad de los actos de las autoridades administrativas con sus argumentos lo que la actora pretendía era que ese órgano se pronunciara sobre la constitucionalidad del ordenamiento en que se sustentaba la resolución impugnada, cuando se encontraba impedida para ello, explicando que era así con base en la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), Y es así como la responsable declara ineficaz la parte relativa del cuarto concepto de violación de la demanda de amparo, en que la quejosa se duele de que la magistrada responsable omitió el estudio relativo a la constitucionalidad del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues, como lo explicó la superioridad mencionada, aunque sea cierto que la responsable omitió aquel estudio, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia.
- b) Y a pesar que procede el análisis del planteamiento, consideró el Colegiado que éste es infundado porque ciertamente, el artículo 17-

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; factor que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes; aunado a que las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el propio código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; actualización que entrará en vigor a partir del uno de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento, para lo cual se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado; y, para esos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

- c) Sin embargo, la actualización de las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales, al margen de que sean sanciones consideradas como accesorios de las contribuciones en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación o aprovechamientos conforme a lo establecido en su numeral 3o, no conlleva violación al artículo 22

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste únicamente prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y, prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Incluso, la primera parte del párrafo segundo del precepto constitucional citado, establece que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de una responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Empero, no prohíbe la actualización de las multas, independientemente de que sean sanciones consideradas como accesorios de las contribuciones o aprovechamientos. Y para sustentar su razonamiento citó, la tesis aislada P. LXXXV/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACTUALIZACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 21 NO CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. en la que la mencionada superioridad precisamente hizo patente el criterio de que la actualización no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque no se encuentra comprendida dentro de las sanciones que ahí se prohíben y, en cambio, dispone que no se considera como una confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas.

- d) En cuanto al tercer concepto de violación el Colegiado lo calificó como inoperante porque la misma quejosa pone de manifiesto que la sociedad actora -aquí quejosa- únicamente adujo de forma general que la autoridad demandada no había fundado su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

competencia material, territorial, ni por grado, para imponerle la multa contenida en la resolución impugnada; sin embargo, jamás se quejó de que la enjuiciada no hubiese citado en ese acto “(...) el apartado 39 de manera expresa, con relación al artículo 16 BIS y la fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (...)”; por ende, calificó de inoperante la parte del tercer concepto de violación de la demanda de amparo (previamente sintetizada), en la que la agraviada introduce tal planteamiento, porque se trata de un argumento novedoso que no hizo valer en su demanda de nulidad

- e) Además consideró que la sociedad quejosa repite el planteamiento general propuesto en el segundo concepto de impugnación de su demanda de nulidad. Luego, calificó de infundado el primer argumento de amparo porque contrariamente a lo que afirma la sociedad quejosa, la lectura integral del considerando quinto de la sentencia reclamada pone de manifiesto que la magistrada responsable sí se pronunció respecto a tales planteamientos, respecto a la fundamentación y motivación de la orden de visita.
- f) Por otra parte, respecto al argumento en el que aduce que de forma equivocada se calificaron de inoperantes los argumentos en que se señaló que era impugnabile la orden de visita en el juicio contencioso administrativo federal, ya que debe cumplir con diversos requisitos y formalidades legales cuando se practica al tercero, pues no basta establecer que se trata de un tercero, porque dicha leyenda es vaga e imprecisa y correspondía a la responsable precisar no solamente de manera genérica qué se entiende por tal concepto para efectos de la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si la actora fue sancionada por no aportar documentación que el mismo resultó fundado pero inoperante, porque, aunque los hechos relatados en los numerales precedentes demuestran que es cierto lo considerado por la magistrada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

responsable, en el sentido de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal era y es la contenida en el oficio a través de la cual la Delegada de Fiscalización Toluca de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México impuso una multa a la quejosa ya que al inicio de la visita no proporcionó de inmediato los libros y/o registros que formaban parte de su contabilidad y que fueron solicitados en el acta parcial de inicio de la visita; y la lectura integral de la demanda de nulidad evidencia que sus conceptos de impugnación uno y tres no se dirigen a cuestionar la resolución impugnada por vicios propios, sino el carácter de tercero que se atribuyó a la parte actora -aquí quejosa- en la orden de visita de verificación. De lo contrario, la multa impuesta se materializará en la esfera jurídica de la sociedad quejosa sin que pueda cuestionar su origen, pues aunque al final del procedimiento de fiscalización pudiera impugnar la orden de visita tantas veces mencionada por vicios propios y, eventualmente obtener una declaración de nulidad, ésta no comprendería la de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, al tratarse de un acto definitivo que debe impugnarse desde luego, so pena de consentirse tácitamente. Consecuentemente, resulta fundado el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, ya que, en este caso en particular, la promovente sí podía impugnar el carácter de tercero que se le atribuyó en la orden de visita de verificación sin embargo, a la postre se torna inoperante.

- g) La razón de considerarlo inoperante fue que sobre el tema relativo a la precisión -en la orden de visita domiciliaria- de la razón por la que se atribuye al sujeto visitado la categoría de contribuyente directo, solidario o tercero, ya existe la jurisprudencia 2a./J. 116/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO. que resuelve el problema jurídico planteado, pues al interpretar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que la visita domiciliaria puede dirigirse a los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, la mencionada superioridad concluyó que de ello no se sigue que en la orden de visita deba expresarse, además de la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, la razón por la que se le considera en alguno de esos supuestos jurídicos, porque esa pretensión limita el objeto de la visita y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto a visitar, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo del desarrollo de la visita domiciliaria, la que es intrínseca a la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad hacendaria; aunado a que - dijo- su conclusión deja a salvo la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con el resultado de la visita y con la responsabilidad que en su oportunidad se finque con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- h) Criterio que el Colegiado consideró exactamente aplicable al caso porque el texto de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de marras no ha sido reformado y, por ende, resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 49/2011 (10a.) también de la Segunda Sala, de rubro: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE. que tantas veces citó la sociedad quejosa en su demanda de amparo, pues ella no obliga a que en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

orden de visita domiciliaria la autoridad fiscal precise la razón por la que se atribuye al sujeto visitado la categoría de contribuyente directo, solidario o tercero; en cambio, en la diversa 2a./J. 116/2002, la mencionada superioridad hizo patente el criterio de que era innecesario precisar tal razón. Así las cosas, aunque resultó fundado el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, ya que, en este caso en particular, la promovente sí puede impugnar el carácter de tercero que se le atribuyó en la orden de visita de verificación, tal declaración no es apta para resolver el asunto de forma favorable a los intereses de la agraviada, porque existe la jurisprudencia 2a./J. 116/2002⁵⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual es innecesario que en la orden de visita domiciliaria se precise la razón por la que se atribuye al sujeto visitado la categoría de contribuyente directo, solidario o tercero; por ende, el referido concepto, aun cuando es fundado, debe declararse inoperante.

- i) Igualmente, el Colegiado calificó de inoperante el argumento relativo en los que la quejosa señala que la autoridad demandada haya omitido citar el artículo 40, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como explicar por qué no siguió el orden de las medidas de apremio previstas en ese precepto legal, es decir, por qué no hizo uso de la fuerza pública antes de imponerle la multa impugnada porque se trata de argumentos novedosos que no hizo valer en su demanda de nulidad y, en consecuencia, no formaron parte de la litis en el juicio contencioso administrativo federal de origen . Además señaló que es falso lo dicho por la quejosa, pues la lectura integral de la resolución impugnada evidencia que la autoridad demandada sí citó, incluso en dos apartados distintos, el artículo 40, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

- j) Por último, el Colegiado también calificó de inoperante el argumento en que la quejosa alegó que vulneran también el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para fijar las infracciones y las sanciones en materia tributaria. Bajo el razonamiento que la quejosa parte de que es inconstitucional la actualización prevista en artículo 17, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, para concluir que también lo es su acto de aplicación; sin embargo, el tribunal recordó que la porción normativa reclamada, en cuanto establece la actualización señalada, no viola lo dispuesto por el artículo 22 constitucional. Por ende, son inoperantes los argumentos en la medida que parten o se hacen descansar sustancialmente en otros que fueron desestimados.
- k) Y al respecto estimó que el argumento repite el planteamiento general propuesto en los conceptos de impugnación seis y siete su demanda de nulidad, en el sentido de que la multa, al tratarse de una sanción administrativa, se encuentra sujeta a los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos al principio de mayor beneficio de la sanción, que para el caso en particular se concreta en la imposición de la multa de menor cuantía a favor de sus intereses patrimoniales y legales, esto es, aquella multa que no está actualizada Sin embargo, la quejosa no refutó lo estimado por la magistrada del responsable en el considerando sexto de la sentencia reclamada, en el que declaró infundados aquellos conceptos, porque conforme a los artículos 1, 2, 17-A, 20 y 70 del Código Fiscal de la Federación las sanciones eran accesorios de las contribuciones y participaban de la naturaleza de éstas; podían ser actualizadas; y, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme al procedimiento establecido en el referido artículo 17-A, no perdían el carácter de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

multas mínimas, en la medida en que no constituían una multa diversa o independiente de la que se actualizaba, sino que era la misma multa impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le había dado el valor real que le correspondía, más otros razonamientos relativos a que a circunstancia de que las contribuciones debieran actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revelaba una doble o triple sanción, pues eran rubros diversos que hacían a la vida jurídica por diferentes conceptos.

- l) Consecuentemente, el Colegiado estimó que las consideraciones externadas por la magistrada responsable en el sexto considerando de la sentencia reclamada deben quedar firmes y continúan rigiendo su sentido en esa parte; de modo que la parte restante del cuarto concepto de violación de la demanda de amparo es inoperante.

17. Recurso de revisión. Inconforme con la ejecutoria de amparo, la recurrente hace valer un único motivo de agravio, que se resume en los siguientes argumentos:

- a) Alega que subsiste el tema de inconstitucionalidad del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación porque en la sentencia recurrida se omitió analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados en el amparo, relacionados con la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar el estudio completo y exhaustivo de la cuestión constitucional planteada. Porque los magistrados fueron omisos en precisas porqué consideraron que la figura de actualización de las multas fiscales, son constitucionales, aunado que estima que los criterios aislados que cita la sentencia recurrida en nada resultan aplicables. Y para ello transcribe su cuarto concepto de violación al igual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

que la parte de la sentencia recurrida en la que considera que el Tribunal Colegiado pretendió estudiar su cuarto concepto de violación, pero que no lo hizo de manera completa ni exhaustiva.

- b) Después de la transcripción la recurrente señala que el Colegiado fue omiso en dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados en la demanda de amparo, en concreto que resulta inconstitucional la actualización de las multas fiscales debido a que se vulneran los artículos 22 en relación con el numeral 73, fracción XXI, ambos de la Constitución General, en tanto dice opera un principio de reserva de ley porque es facultad exclusiva del Congreso de la Unión imponer multas, aunado a la prohibición de multas excesivas, ruinosas y confiscatorias. De ahí que considera que al limitarse la sentencia recurrida a señalar que la actualización de multas no vulnera el artículo 22 constitucional, es que se omite claramente el estudio de sus argumentos, lo que deja en estado, dice, de indefensión ante un vago e impreciso estudio, por lo que señala que los argumentos soslayados por el Tribunal Colegiado consiste en que se omitió analizar que al permitir el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal Federal la actualización de las multas conforme al incremento porcentual acumulado en el índice nacional de precios al consumidor, entonces el Colegiado omitió pronunciarse respecto a la naturaleza de las multas conforme el artículo 2 del mismo ordenamiento, además de la violación al principio de reserva de ley.
- c) Porque se estaría considerando que al permitir la figura de la actualización en las multas se acepta que al imponer una multa el legislador federal no solamente está considerando la conducta infractora en sí misma sino conforme con elementos ajenos como son la inflación y el aumento generalizado en los precios del país. Además que se omitió analizar la inconstitucionalidad de la norma porque la actualización de las cantidades a través de un acto administrativo a través de reglas de carácter general, violenta el principio de competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

sanciones fiscales en términos de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

- d) Alega también que el Colegiado fundamentó la constitucionalidad de la figura de actualización en un criterio judicial aislado, que se refiere a las contribuciones, pero lo que la recurrente alega es que la naturaleza jurídica de las multas fiscales es la de ser sanciones, que deben respetar el parámetro de regularidad constitucional, lo que no analizó de manera exhaustiva el Tribunal Colegiado, porque pretende equiparar una multa fiscal con la deuda relativa a una contribución.
- e) Estima también que el criterio reflejado en la tesis P. LXXXIV/92 de rubro: ACTUALIZACIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 21 NO CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porque primero no estudia la actualización de multas fiscales sino de contribuciones, y además lo hace a la luz del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.
- f) Se duele también de la calificación de inoperancia de sus agravios porque no combatieron las consideraciones de la Sala responsable, porque ésta se declaró incompetente para conocer de la constitucionalidad del precepto, lo que también vulnera y la deja en estado de indefensión, al vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad. Y después de transcribir la parte en la que considera se evidencia la incongruencia señala que el Colegiado evidentemente fue omiso en atender todas y cada una de las cuestiones de constitucionalidad que se formularon en el amparo, máxime que considera éstas son autónomas e independientes de lo que pudo haberse hecho valer en el juicio contencioso administrativo, esto es, sostiene que independientemente las hubiera planteado en el juicio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

contencioso el Colegiado debió de analizarlas por ejercer el control de constitucionalidad de forma directa.

- g) Agrega que incluso ante la falta de agravios debe en su caso de suplirse la deficiencia de la queja porque se trata de la impugnación a una multa de autoridad que se impone con un elemento externo y ajeno a la conducta desplegada como lo es la actualización que incrementa el monto de la sanción. Y aunado a que aplican los principios del derecho administrativo sancionador y con ellos los beneficios de la suplencia penal. Y así solicita se atiendan de forma exhaustiva a sus argumentos y se realice una interpretación integrada y pro homine del artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal Federal.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999⁹, se deriva lo siguiente.
19. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución).

⁹ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

20. Además, es necesario que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, para permitir que fijar un criterio de importancia y trascendencia.
21. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁰
22. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto. Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional

¹⁰ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

23. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso¹¹.
24. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto no satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta conclusión se sostiene con base en las siguientes consideraciones.
25. Primeramente al responder la interrogante referente a si ¿en la demanda de amparo se combatió la constitucionalidad de una norma general, o bien se solicitó la interpretación de un precepto constitucional o de fuente convencional? Esta Sala encuentra que la respuesta es positiva porque la quejosa alegó que la responsable omitió atender un concepto de impugnación relativo a la inconstitucionalidad del párrafo sexto del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación al considerarlo violatorio del artículo 22 constitucional, lo que planteo ante el órgano de amparo el argumento respecto de la inconstitucionalidad del precepto.

¹¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." Y Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

26. Luego, el Colegiado, a pesar de desestimar el argumento referente a la omisión de la responsable porque verificó que ésta no lo omitió sino que se consideró incompetente para realizar un análisis constitucional, verificó que su planteamiento era procedente y por ende entró a su análisis concluyendo en la constitucionalidad del precepto de orden fiscal por resultar infundados e inoperantes los argumentos para tildar de inconstitucional la actualización de la multas fiscales.
27. De lo que esta Primera Sala observa que la recurrente formula como agravios la omisión del Colegiado de atender a la totalidad de sus argumentos, aunado a que ataca las consideraciones de lo que considera parcialmente fue la respuesta a su planteamiento de constitucionalidad, según se lee de los argumentos resumidos en los incisos b, d) y e) del párrafo 17 de esta resolución, por lo que ahora en la revisión subsiste como materia el verificar si efectivamente el Colegiado omitió el análisis de la totalidad del planteamiento de constitucional, así como verificar si los planteamientos formulados por la quejosa resultan o no fundado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

28. Esta Primera Sala considera que el argumento mediante el cual la recurrente se duele de la omisión de estudio de los planteamientos del tema de constitucionalidad por parte del Colegiado resultan infundados en su totalidad. Porque se verifica de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, que la quejosa esgrimió tres líneas argumentativas en torno a la supuesta inconstitucionalidad de la actualización de las multas fiscales conforme el párrafo sexto del artículo 17-A del Código Fiscal Federal.
29. La primera relativa a que la actualización de las multas fiscales resulta contraria al artículo 22 constitucional que prohíbe las penas inusitadas y excesivas, porque dice que la actualización de una multa fiscal obliga a tomar un elemento ajeno al supuesto por el cual se hace el contribuyente acreedor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

a la infracción, lo que ocasiona que la multa sea excesiva y ruinosa porque no se respeta el monto original sancionado por la norma impositiva.

30. Así, en una segunda línea argumentativa la quejosa señala que al no imponerse el monto de la sanción mínima que de forma original fue diseñado por el legislador se afecta el principio de reserva de ley y de competencias de acuerdo al cual solo el Congreso de la Unión está facultado para emitir normativa que establezca la sanción y su monto a infracciones fiscales.
31. Y en una tercera línea argumentativa, la quejosa aduce que del mismo modo el motivo por el cual la actualización de multas contraviene los principios constitucionales, es porque la multa fiscal no participa de la naturaleza de contribuciones ni de aprovechamientos en términos de los artículos 3 y 4 del Código Fiscal, por ende no es válida su actualización.
32. Argumentos todos, que se verifica fueron cabalmente atendidos en la sentencia recurrida, porque el Colegiado respecto a la primer línea argumentativa del planteamiento de inconstitucionalidad señaló que el artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; factor que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes; aunado a que las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el propio código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; actualización que entrará en vigor a partir del uno de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento, para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

lo cual se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado; y, para esos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Razonamiento en el cual el Colegiado demostró que la actualización no corresponde a un elemento ajeno a la contribución fiscal y a su accesorio, esto es, la multa

33. Luego, respecto a la segunda línea argumentativa del planteamiento de constitucionalidad, el Colegiado señaló que era inoperante el argumento en el sentido de que también se vulnera la reserva de ley y el principio competencial del legislador federal, esto es la alegada violación al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para fijar las infracciones y las sanciones en materia tributaria. Bajo el razonamiento que la quejosa parte de que es inconstitucional la actualización prevista en artículo 17, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, conforme lo analizado en la primera línea argumentativa planteada ya se había concluido que la actualización no viola lo dispuesto por el artículo 22 constitucional. Por ende se calificaron de inoperantes los argumentos en la medida que parten o se hacen descansar sustancialmente en otros que fueron desestimados.
34. Aunado a que al respecto estimó que el argumento repite el planteamiento general propuesto en los conceptos de impugnación seis y siete su demanda de nulidad, en el sentido de que la multa, al tratarse de una sanción administrativa, se encuentra sujeta a los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos al principio de mayor beneficio de la sanción, que para el caso en particular se concreta en la imposición de la multa de menor cuantía a favor de sus intereses patrimoniales y legales, esto es, aquella multa que no está actualizada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

35. Sin embargo, en respuesta a la tercer línea argumentativa del planteamiento de constitucionalidad, precisó el Colegiado que la quejosa no refutó lo estimado por la magistrada del responsable en el considerando sexto de la sentencia reclamada, en el que declaró infundados aquellos conceptos, porque conforme a los artículos 1, 2, 17-A, 20 y 70 del Código Fiscal de la Federación las sanciones eran accesorios de las contribuciones y participaban de la naturaleza de éstas; aunado a que podían ser actualizadas; y, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme al procedimiento establecido en el referido artículo 17-A, no perdían el carácter de multas mínimas, en la medida en que no constituían una multa diversa o independiente de la que se actualizaba, sino que era la misma multa impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le había dado el valor real que le correspondía, más otros razonamientos relativos a que a circunstancia de que las contribuciones debieran actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revelaba una doble o triple sanción, pues eran rubros diversos que hacían a la vida jurídica por diferentes conceptos.
36. Al respecto el Colegiado abundó en que la actualización de las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales, al margen de que sean sanciones consideradas como accesorios de las contribuciones en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación o aprovechamientos conforme a lo establecido en su numeral 3o, no conlleva violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste únicamente prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y, prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
37. Incluso, agregó el Colegiado, que la primera parte del párrafo segundo del artículo 22 constitucional, establece que no se considerará confiscación la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de una responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Lo que corrobora que el numeral 22 constitucional no prohíbe la actualización de las multas, independientemente de que sean sanciones consideradas como accesorios de las contribuciones o aprovechamientos.

38. Lo hasta aquí señalado corrobora que es infundado el agravio resumido en el inciso b) del párrafo 17 de esta resolución, porque el Colegiado no fue incongruente ni incurrió en omisión de análisis de los conceptos de violación, sino por el contrario se aprecia que fue exhaustivo y respondió cabalmente a todos y cada uno de los planteamientos del tema constitucional.
39. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios resumidos en los incisos d) y e) del párrafo 17 que resume los agravios del recurso de revisión, esta Primera Sala observa que también resultan infundados, porque si bien para sustentar sus razonamientos el Colegiado citó, la tesis aislada P. LXXXV/93 ¹², de rubro: ACTUALIZACION DEL PAGO DE

¹² ACTUALIZACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 21 NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La norma contenida en el artículo 21 del citado Código Fiscal de la Federación en el sentido de que: "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno"..., de manera alguna constituye una pena y por tanto no viola el artículo 22 constitucional, pues la consecuencia relativa al pago de recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, no se encuentra comprendida dentro de las sanciones que prohíbe este último precepto, en cambio, en el mismo se dispone que no se considera como una confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas. Por otra parte, no puede afirmarse que el invocado artículo 21 viole el precepto constitucional de mérito, ya que en aquel no se prevé doble imposición de sanciones, sino que a través de la disposición en él contenida sólo se obliga al contribuyente a cubrir sus créditos oportunamente, previniéndolo con actualizar el adeudo no cubierto en tiempo conforme al valor monetario que corresponda, y de imponerle como única consecuencia por la mora en el pago, la de cubrir recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Amparo en revisión 6194/90. 10 de junio de 1992. Mayoría de trece votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Ignacio Moisés Cal y Mayor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTÍCULO 21 NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Por la que el Colegiado concluyó que esta Corte desde la octava época hizo patente el criterio de que la actualización de contribuciones no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque no se encuentra comprendida dentro de las sanciones que ahí se prohíben y, en cambio, dispone que no se considera como una confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas.

40. No asiste razón a la recurrente al afirmar que la misma no es aplicable a la actualización de multas fiscales, porque insiste en que estas no participan de la naturaleza de las contribuciones, lo cual es infundado, porque también ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las sanciones fiscales constituyen un accesorio de las contribuciones en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal Federal¹³, de ahí

Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green: aprobó, con el número LXXXV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Época: Octava Época, Registro: 205625, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Página: 36, Tesis: P. LXXXV/92.

¹³ Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

que el artículo 21 de ese mismo ordenamiento¹⁴ prevea que el monto de esta es susceptible de actualizarse por el transcurso del tiempo y la falta de pago, mismos razonamientos que llevan ahora a sostener que por lo que hace al sexto párrafo del artículo 17-A¹⁵ del referido ordenamiento que prevea la

de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

¹⁴ Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(...)

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

¹⁵ Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

regla relativa a que han de actualizarse los montos establecidos en el Código Fiscal cuando el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; actualización que entrará en vigor a partir del uno de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento, para lo cual se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado; y, para esos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, es también constitucional, porque la posibilidad de actualización de las multas fiscales en estos términos no está prohibida en el texto del artículo 22 constitucional,

traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

sino por el contrario expresamente se dispone que no constituye confiscación prohibida cualquier entero al Estado por concepto de contribuciones.

41. Por tanto es infundado el argumento que reitera la recurrente en el sentido que la actualización de la multas es una pena excesiva y prohibida por el artículo 22 constitucional porque las multas fiscales no comparten la naturaleza de las contribuciones, ni de aprovechamientos.
42. Argumento infundado en tanto, esta Primera Sala incluso ha determinado que precisamente al compartir la multa fiscal la naturaleza de contribuciones como accesorios de éstas, el amparo concedido por resultar inconstitucional la actualización de una contribución omitida, no libera al quejoso de la imposición de la multa, en tanto cualquier cambio sobre la actualización de la contribución solo constriñe a la autoridad a no considerar dicha variable al considerar su monto¹⁶, lo que prueba que la multa es un accesorio de la contribución, esto es, del crédito fiscal adeudado que es lo que en realidad

¹⁶ Ver tesis Tesis: 1a./J. 2/2006, de rubro y texto:

MULTAS FISCALES. EL AMPARO QUE SE CONCEDE POR RESULTAR INCONSTITUCIONAL LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, NO LIBERA AL QUEJOSO DE LA IMPOSICIÓN DE AQUELLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES SÓLO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD A NO CONSIDERAR DICHA VARIABLE AL FIJAR SU MONTO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, y otras que prevén variables aplicables a dichos elementos. En el caso de las primeras, de concederse el amparo su efecto será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional; mientras que tratándose de las segundas, el efecto del amparo no incide en el mecanismo esencial del tributo, ya que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirla de una manera congruente con los demás elementos del impuesto, sin que se afecte su sistema. En esa tesitura, el amparo que se concede por resultar inconstitucional la actualización de una contribución omitida no afecta el mecanismo esencial de la multa que prevé el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que la restitución de la garantía individual se colma con la desvinculación de la porción normativa estimada inconstitucional, a fin de que no se considere la actualización de la contribución omitida al determinarse la sanción.

Época: Novena Época, Registro: 17588, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 383.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

se actualiza a fin de aminorar la desvalorización monetaria por el transcurso del tiempo de acuerdo a los efectos inflacionarios de la economía.

43. En efecto, para corroborar lo infundado de los planteamientos de la recurrente en el tema constitucional, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la actualización de las contribuciones en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, no resulta inconstitucional, porque la actualización no implica el recargo o la sanción por la falta de pago oportuno, sino que la actualización es una variante debida a los cambios del precio en el país a fin que el fisco reciba las cantidades que debió de haber recibido en el tiempo en que se causaron, por lo que, de igual modo una multa fiscal puede ser actualizada cuando la cantidad fijada ya no refleje el valor monetario real de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

su monto¹⁷, y sin que por efectos de la actualización se ocasione que el monto de la multa pierda el carácter de contribución ni de multa mínima¹⁸.

¹⁷ Ver Tesis: P./J. 124/99. CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. ...". La naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.

Época: Novena Época, Registro: 192901, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 25.

Y ver Tesis: P. CI/98 de rubro y texto: ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CONTRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN. La actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las contribuciones, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sanciona al infractor, aspectos que distinguen a la actualización tanto de los recargos, como de las multas. Además, conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios. Por consiguiente, la circunstancia de que las contribuciones deban actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revela una doble o triple sanción, ya que son rubros diversos que nacen a la vida jurídica por diferentes conceptos.

Época: Novena Época, Registro: 194942, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Página: 220.

¹⁸ Ver Tesis: 2a./J. 68/2003 de rubro y texto: MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La actualización del monto de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

44. A lo que se agrega que la posibilidad de actualizar el monto de la una multa fiscal establecida en el Código, no puede de ningún modo traducirse en una trasgresión al principio de reserva de ley de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en tanto fue el mismo legislador federal quien previó mediante la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 17-A del Código Fiscal Federal la actualización de contribuciones y en específico de los montos de las multas establecidas en la legislación fiscal ante la necesidad de reflejar el monto real de la sanción fiscal en el escenario relativo a que los precios inflacionarios cuando el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, excede del 10%; actualización que entrará en vigor a partir del uno de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento, para lo cual se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.
45. Previendo incluso en aras de la certeza y seguridad jurídica una regla para su cálculo y determinación consistente en que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Lo que corrobora no existe la vulneración al principio de reserva de ley, según se alega.

previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues no constituyen multas diversas o independientes de las que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.

Época: Novena Época, Registro: 183250, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Página: 421.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2351/2017

46. En suma, al resultar infundados los motivos de inconformidad de la recurrente por los cuales alegó la omisión del estudio del tema constitucional, al igual que corroborarse que la actualización de las multas fiscales en términos del sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación no implica una trasgresión al numeral 22 constitucional, ni tampoco a la fracción XXI del artículo 73 ambos de la Constitución Federal, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia recurrida y con ello la negativa de amparo. Máxime que finalmente la multa impuesta a la recurrente en la secuela del juicio natural tampoco es violatoria del artículo 22 constitucional¹⁹, por ende no lo es su actualización.
47. En esas condiciones y al resultar infundados los conceptos de violación formulados por el recurrente principal, queda sin materia la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable al desaparecer la condición a la que estaba sujeta el interés del adherente²⁰.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 76/2005. MULTAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999, 2001 Y 2003). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas -prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo. En congruencia con tal criterio, el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código, esto es, a quien se oponga a la práctica de una visita en el domicilio fiscal; a quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.

Época: Novena Época, Registro: 177911, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 210.

²⁰ Tesis: 1a./J. 71/2006

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.

De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la

IX. DECISIÓN

48. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que resulta a pesar de haber resultado procedente el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, ante lo infundado de los agravios propuestos debe quedar firme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *****, contra la sentencia definitiva reclamada el uno de septiembre de dos mil dieciséis dictada en el juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Época: Novena Época Registro: 174011 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Común Página: 266.